

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO**

**SENTENCIA NÚMERO #182
PROCESO 2019-00254-00**

Armenia, Q., Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a dictar el fallo que, en derecho corresponda dentro del presente proceso de proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad promovido a través de apoderada Judicial por ELIZABETH HERNANDEZ SANCHEZ, quien representa al menor JUAN CAMILIO HERRERA HERNANDEZ contra los señores YONIER ANDRES HERRERA NARVAEZ y GIOVANNY ARBEY ARIAS ARREDONDO.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto del 9 de Julio de 2019, se admitió la referida demanda por encontrarse reunidos los requisitos de ley, posterior a ello por medio del centro de servicios judiciales fue notificado el día 20 de agosto de 2019, el demandado Yonier Andrés Herrera Narváez, del auto admisorio de la demanda, el término del traslado le venció el 18 de septiembre de 2019 y guardo silencio al respecto.

El día 30 de agosto de 2019, se notificó el demandado GIOVANNY ARBEY ARIAS ARREDONDO, término que, también le venció el 7 de octubre de 2019, sin que se pronunciara sobre las pretensiones de la demanda.

A partir de las notificaciones mencionadas, se ordenó la práctica de la prueba de ADN, que, se fijó para el día 8 de septiembre de 2020, cabe advertir que, dentro del plazo comprendido entre el 16 de marzo de 2020 y el 31 de junio de 2020, se encontraban suspendidos los términos judiciales por motivos de salubridad pública de impacto mundial debido al virus del Covid-19.

El día 28 de Octubre de 2020, se corre traslado de la prueba de ADN practicada solamente con YONIER ANDRES HERRERA NARVAEZ, en virtud a que Giovanni no compareció, no obra prueba en el expediente que, hubiese sido notificado personalmente, se allego una prueba de envió por correo físico, de donde se desprende que, fue recibida la citación para la prueba de ADN por la señora MARIA NELLY RODRIGUEZ.

Por segunda vez se fija nueva fecha para la práctica de la mentada prueba, para el 15 de diciembre de 2020, el centro de servicios judiciales envía citación al señor GIOVANNY ARBEY ARIAS ARREDONDO, por medio de correo certificado de la empresa 472, con el resultado de nota devolutiva “el demandado no reside en dicha dirección”.

Dicha situación generó que, la apoderada de la parte actora, solicitará al despacho la intervención de los abuelos paternos del menor, en razón a que, le informa al despacho que, el demandado GIOVANNY ARBEY ARIAS ARREDONDO, se encontraba residiendo en Estados Unidos, el juzgado con auto del 19 de Julio de 2021, le negó tal solicitud para intentar la prueba de ADN con el demandado.

Nuevamente con auto del 10 de agosto de 2021, se programó fecha para la prueba de ADN, el día 31 de Agosto de 2021. (tercera citación).

Una vez acreditado que, el demandado tampoco asistió a las citas programadas de ADN, el juzgado mediante auto del 11 de noviembre de 2022, se declaró impedido para continuar conociendo del presente asunto, ello en razón a que había transcurrido mas de un año, después de la última notificación de la parte pasiva.

Por lo anterior se ordeno enviar el proceso al Juzgado primero de Familia de esta ciudad para que asumiera su conocimiento, despacho que propuso conflicto de competencias, el cual fue dirimido por el Honorable Tribunal sala Civil Familia laboral de este distrito judicial en favor del Homologo Primero de Familia.

Por ultimo con providencia del 10 de julio de 2023, se resolvió recurso de reposición, dentro del cual se declaró renuente al señor GIOVANNY ARBEY ARIAS ARREDOONDO a participar en la práctica de la prueba de ADN y se ordenó proferir sentencia de plano.

PRETENSIONES:

Acerca de las pretensiones, la demandante solicita declarar que el señor YONIER ANDRES HERRERA NARVAEZ no es el padre del menor JCHH y que el señor GIOVANNY ARBEY ARIAS ARREDONDO, es el padre biológico del menor JCGG, nacido el 6 de Abril de 2006.

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene inscribir la sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento del menor JCHH, en la Notaria Única de Montenegro Q., identificado con el registro civil de nacimiento NIUP 1096670645 e indicativo serial Nro. 38285398.

Se condene en costas y se fijen agencias en derecho al demandado.

CONSIDERACIONES:

En el presente proceso se reúnen los presupuestos procesales de capacidad procesal, demanda en forma y competencia veamos por qué:

Competencia. *La ostenta este despacho judicial por la naturaleza del asunto.*

Capacidad para ser parte. *Ninguna dificultad se observa en relación con esta exigencia si tomamos en cuenta que demandante y demandados tienen existencia en su calidad de personas naturales.*

Capacidad procesal. *Este requisito fue cabalmente cumplido toda vez que, en interés del joven JCHH, actúa su representante legal señora ELIZABETH HERNANDEZ SANCHEZ, quien es mayor de edad y puede disponer libremente de sus derechos.*

Demanda en forma. *La elaborada para invocar la administración de justicia se ciñe a los requisitos de ley en cuanto a contenido y anexos.*

A la Defensoría y Procuraduría de Familia se le notificó del auto admisorio de la demanda.

En cuanto a las pretensiones se tiene: Que la filiación es un estado jurídico que la ley designa a determinada persona e implica la situación de hijo frente a la familia y la sociedad. Esta puede ser matrimonial o extramatrimonial. La primera ha sido considerada como el resultado de la conjunción de dos elementos Uno que tiene su origen en la misma naturaleza y otro, que descansa en la ley, cual es el matrimonio.

La paternidad implica el vínculo jurídico existente entre padre e hijo, derivado de la relación biológica que ha tenido como antecedente la procreación, ello no supone necesariamente que haya sido siempre coincidencia entre la relación jurídica y la relación biológica, porque la primera solo es procedente en cuanto es demostrable mientras que la segunda es un hecho natural.

A diferencia de la maternidad, la paternidad es un hecho complejo, para cuya demostración ha tenido que recurrirse al sistema de las presunciones. En efecto el artículo 214 del Código Civil prescribe que el hijo nacido después de 180 días de celebrado el matrimonio se reputa concebido en él y tiene por padre al marido. Esto implica que la paternidad no la determina el nacimiento, sino un hecho anterior, o sea la concepción, de donde se presupone la participación de un hombre, consistente en haber cohabitado con una mujer y ser la concepción el efecto de tal cohabitación.

La examinada presunción de paternidad es de aquellas cuyo supuesto puede desvirtuarse, mediante la comprobación de dos cosas:

a. Que durante el tiempo que se presupone la concepción. El marido no tuvo relaciones sexuales con su esposa.

b. Que durante ese tiempo la esposa tuvo relaciones sexuales con otros hombres.

La Ley 721 de 2001, ha incorporado notables modificaciones al ordenamiento jurídico, entre ellas el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 721, establece que en firme el resultado, si la prueba de ADN demuestra la paternidad se procede a decretarla y, en caso contrario, se absuelve al demandado disposición de carácter imperativo que, debe ser acatada indiscutiblemente.

Los medios de convicción llamados indirectos dirigidos a la demostración de los hechos que, estructuran las presunciones consagradas por la Ley 75 de 1968, no tienen el poder reconocido a los basados en técnicas propias de otras áreas del conocimiento humano. Actualmente, es posible demostrar la paternidad con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos disponibles en nuestro ámbito.

Las pruebas de paternidad buscan pues definir a través de marcadores moleculares y genéticos la identidad de los cromosomas entre los padres y su hijo. En el presente evento no fue posible llevar a cabo la prueba de ADN, entre las partes por los motivos que se anunciaron.

Cabe advertir que, el demandado YONIER ANDRES HERRERA NARVAEZ contra quien va dirigida la pretensión de impugnación de paternidad, guardo silencio durante el término del traslado de la demanda, tampoco se pronunció frente a la prueba (examen de ADN) arrojada con la presentación de la demanda, donde se concluyó no ser padre del menor JCHH.

Ahora bien, en aquellos casos en que, la prueba de ADN no hubiere sido posible incorporarla al proceso de investigación de paternidad, la parte demandante tendrá como opción acreditar pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para demostrar los hechos que invoca, los cuales deben ser valorados en conjunto por el Juez para emitir el fallo correspondiente, y tiene a su favor el indicio generado por la renuencia del demandado GIOVANNY ARBEY ARIAD ARREDONDO, ello en razón a que, tampoco la prueba de ADN sea absoluta.

Lo anterior, para concluir que, dentro del presente asunto, la parte pasiva, no solo no contestó la demanda, tampoco permitió la realización de la prueba de ADN (3 ocasiones) nunca compareció al proceso, a pesar de estar notificado en legal forma, situación que, género que, se prescindiera del término probatorio y se ordenara proferir la actual providencia, como sanción procesal, tanto por su

silencio en el traslado de la demanda, como en la negativa a la realización de la prueba de ADN.

Conclusión, están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda y en consecuencia se declarará: Que JUAN CAMILO HERRERA HERNANDEZ, no es hijo del señor YONIER ANDRES HERRERA NARVAEZ, y si es hijo del señor GIOVANNY ARIAS ARREDONDO, y en adelante se llamara JUAN CAMILO ARIAS HERNANDEZ.

Se ordenará hacer las anotaciones respectivas en el registro civil de nacimiento del menor JCHH, no se condenará en costas a la parte demandada, toda vez que, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Con respecto a los alimentos solicitadas, este despacho hará pronunciamiento, teniendo lo manifestado por la parte demandante, y que el menor JCHH requiere del suministro de los alimentos, consecuente, se fijara el 30% del salario mínimo Legal mensual vigente.

*En cumplimiento al ART. 16 de la Ley 75 de 1.968, y por estar demostrado que el demandado es el padre del menor **JUAN CAMILO HERRERA HERNANDEZ** nace el parentesco entre ellos.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:***

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el menor **JUAN CAMILO HERRERA HERNANDEZ**, no es hijo del señor **YONIER ANDRES HERRERA NARVAEZ**, identificado con la c.c. 18.419.400, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR que el menor **JUAN CAMILO HERRERA HERNANDEZ**, es hijo del señor **GIOVANNY ARBEY ARIAS ARREDONDO** quien se identificado con la c.c 18.419.289, en consecuencia en adelante el menor se seguirá llamado **JUAN CAMILO ARIAS HERNANDEZ**, para lo cual el centro de servicios judiciales enviara atento oficio a la NOTARIA UNICA de Montenegro Quindio, con el fin que se hagan las anotaciones pertinentes en el registro civil de nacimiento del menor JCHH, el cual se encuentra inscrito bajo el indicativo serial numero 38285398 y el NUIP 1096670645.

TERCERO: Se fija como cuota de alimentos provisionales la suma del 30 % del salario mínimo legal mensual vigente a cargo del demandado **GIOVANNY ARBEY ARIAS ARREDONDO** quien se identifica con la c.c 18.419.289, y en favor del joven JCAH.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: En firme la presente providencia se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24e153af179b47347738035508f0b560adebad1f02f2cad0f81430b5ce1d49**

Documento generado en 22/08/2023 07:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>